

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS
Reglamento 5618 de 6 de mayo de 1997**

ARTICULO 1: BASE LEGAL

Este Reglamento se emite de conformidad con el Artículo 33 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

ARTICULO 2: PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer unos parámetros uniformes para la imposición de las multas administrativas que emitirán el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores y el Juez Administrativo a toda persona natural o jurídica que viole la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, o los reglamentos adoptados a su amparo, según dispone el Artículo 33 de la Ley.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

A. Administración - la Administración para el Sustento de Menores, que fue creada por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994.

B. Administrador - el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores, quien es un funcionario nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

C. Alimentante - cualquier persona que conforme a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, tenga la obligación de proveer alimentos.

D. Alimentista - cualquier persona que conforme a las disposiciones de ley aplicables tiene derecho a recibir alimentos, incluyendo cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido su derecho de alimentos y aquella haya suministrado los mismos.

- E. Aviso de Infracción - Notificación expedida a una persona, imputándole que ha violado la Ley, los reglamentos o las órdenes del Administrador o el Juez Administrativo.
- F. Deuda - la suma total de la pensión alimentaria vencida y no pagada, incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso.
- G. Infractor - persona que incurra en violación de la Ley, los reglamentos adoptados por la Administración y las órdenes emitidas por el Administrador y el Juez Administrativo.
- H. Ingresos - comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos; jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines del lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.
- I. Investigación Administrativa - es el análisis que efectúa un funcionario de la Administración del historial de pagos de un participante, de los cheques emitidos de pensión alimentaria a un alimentista, de la morosidad en el pago de pensión alimentaria mediante pago directo, orden de retención de ingresos, depósito directo o transferencia electrónica; en la localización de padres ausentes; la determinación de la capacidad económica del alimentante y el alimentista y la utilización de los métodos de descubrimiento de pruebas, según lo establecen la Ley y el Reglamento Núm. 5527 de 20 de diciembre de 1996.
- J. Juez Administrativo - abogado nombrado según se dispone en la Ley para entender en los procedimientos adjudicativos relacionados con los asuntos sobre sustento de menores y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, emitir órdenes, resoluciones y

decretos referentes a pensiones alimentarias, recaudaciones o retención de ingresos y ciertas controversias sobre filiación.

K. Ley - la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".

L. Multa - suma líquida que impondrá el Administrador o el Juez Administrativo a aquella persona que viole cualquier disposición de la Ley, las leyes que administra la Administración, los reglamentos u órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo. La multa no excederá los cinco mil (\$5,000) dólares y será determinada conforme lo dispone este Reglamento.

M. Notificación de la Multa - documento emitido por el Administrador o el funcionario designado por éste, mediante el cual se le impone una multa por violar cualquier disposición de la Ley, las leyes que administra la Administración, los reglamentos o las órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo.

N. Orden de Retención de Ingresos - cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un Tribunal con jurisdicción o que fuera emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley, requiriendo a un pagador o patrono la retención de los ingresos de un alimentante para el pago de pensión alimentaria y la remita a la Administración.

O. Patrono o Pagador - cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según se define este término en el inciso H de este Artículo.

P. Persona - incluye las naturales y las jurídicas.

Q. Procurador Auxiliar - abogado nombrado conforme dispone la Ley para representar a la Administración en la prestación de los servicios de sustento de menores al amparo de la misma.

R. Secretaría - la Secretaría de la Administración para el Sustento de Menores.

S. Vista Administrativa Informal - se celebrará una vista administrativa informal ante el Juez Administrativo, de ser solicitada por la persona a quien se le notificara la obligación de pagar una multa por haber violado la Ley, los reglamentos de la Administración o por haber incumplido una orden del Administrador o el Juez Administrativo.

ARTICULO 4: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

El Administrador o el funcionario designado por éste en el descargo de sus responsabilidades tendrá facultad, conforme lo disponen los artículos 7, 7C, 10, 11, 19,

21, 22A, 24, 38 y subsiguientes de la Ley para realizar investigaciones administrativas en aquellos casos en que ha habido una cesión del derecho a alimentos (Artículo 9), aquellos casos en que se presente una solicitud de servicios de sustento de menores (Artículo 8), aquellos casos en que la Administración reciba y distribuya los pagos de pensión alimentaria; en los casos de alimentos interestatales en los cuales Puerto Rico sea estado iniciador o recurrido (Artículo 38) con el fin de aclarar o resolver alguna controversia concerniente al establecimiento, modificación o recobro de las pensiones alimentarias o el establecimiento de la filiación de uno o varios menores.

La investigación administrativa podrá iniciarse con el recibo de una solicitud efectuada por el alimentante, el alimentista, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Procurador del Impedido, la Comisión de Asuntos para la Mujer y otras agencias gubernamentales municipales, estatales y federales.

Durante el transcurso de la investigación administrativa, el Administrador o el funcionario designado por éste podrá requerir a las partes en el caso, al patrono o pagador, o a cualquier persona con información o documentos pertinentes que ofrezca la información o presente los documentos necesarios para determinar preliminarmente si ha habido una violación a la Ley, los reglamentos de la Administración, las órdenes del Administrador o el Juez Administrativo. La persona requerida podrá presentar pruebas que demuestren que ha estado cumpliendo con las disposiciones de la Ley, los reglamentos o las órdenes del Administrador y el Juez Administrativo.

Los requerimientos de información o documentos deberán contener una advertencia a la parte requerida en la cual se informe sobre las consecuencias de no cooperar, la imposición de una multa administrativa y el derecho a la celebración de una vista administrativa informal, de ser solicitada; de entender el funcionario que investiga que se ha violado alguna disposición de la Ley, los reglamentos o las órdenes del Administrador o el Juez Administrativo.

Al finalizar la investigación administrativa las partes serán notificadas sobre el resultado de la misma. De haberse encontrado preliminarmente que hubo una violación a las disposiciones de la Ley, los reglamentos de la Administración o las órdenes del Administrador o el Juez Administrativo, la parte requerida será notificada mediante un Aviso de Infracción.

Dicho Aviso de Infracción incluirá el nombre de las partes, el número de caso, la disposición o las disposiciones de la Ley, los reglamentos de la Administración o la orden del Administrador o Juez Administrativo que fue incumplida y los derechos que asisten al infractor.

Se presumirá de manera controvertible que la investigación efectuada y los hallazgos y resultados de la misma son correctos.

ARTICULO 5: AVISO DE INFRACCION

Si como resultado de una investigación administrativa se determina que una persona ha violado la Ley, los reglamentos de la Administración o las órdenes del Administrador o el Juez Administrativo, se podrá emitir un Aviso de Infracción.

ARTICULO 6: NOTIFICACION DE MULTAS

Dentro del término de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de envío del Aviso de Infracción, la Administración notificará a la persona (alegado infractor) la multa impuesta. La Notificación de la Multa será enviada por correo y la misma será certificada.

La Notificación contendrá la siguiente información: el nombre de la persona (alegado infractor), el número de Aviso de Infracción, las disposiciones de la Ley, reglamentos u órdenes que se determinó fueron violadas, el derecho de la persona (alegado infractor) a solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la Notificación de Multa, dirección postal y física de la Sala del Juez Administrativo.

La Notificación de Multa se enviará a la persona (alegado infractor) acompañada de un formulario de Solicitud de Vista Administrativa Informal. Dicho formulario tendrá que ser enviado por correo o radicado en la Secretaría de la Administración, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la multa.

ARTICULO 7: VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL: PRUEBA Y FORMA DE CELEBRAR LA MISMA

La vista administrativa informal se celebrará dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la radicación de la Solicitud de Vista Informal en la Secretaría de la Administración.

Las Reglas de Procedimiento Civil, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito y las Reglas de Evidencia no serán de estricta aplicación a la vista administrativa informal, sino en la medida en que el Juez Administrativo que presida la misma lo estime necesario para la consecución de los fines de la justicia.

La decisión del Juez Administrativo será emitida al terminar la vista, luego de hacer las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

En la orden del Juez Administrativo se apercibirá a las partes de su derecho a presentar una solicitud de revisión ante el tribunal competente, conforme lo dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico". La revisión judicial se efectuará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo.

ARTICULO 8: PARAMETROS PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA INFRACCION

Primera Infracción: Desde \$1.00 hasta \$1,000.00

Segunda Infracción: Desde \$1,001.00 hasta \$2,500.00

Tercera Infracción: Desde \$2,501.00 hasta \$5,000.00

En las infracciones subsiguientes, el Procurador Auxiliar de la Administración acudirá al Tribunal competente en auxilio de jurisdicción a solicitar se encuentre incurso en desacato a la persona por el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo, incluyendo el pago de multas impuestas con anterioridad.

ARTICULO 9: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 10: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 1997.